

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2504398
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Solicitud de repintado de zona de aparcamiento para personas con diversidad funcional. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El objeto de la queja ha sido la demora del Ayuntamiento de La Vall d'Uixó en dar respuesta al escrito de la persona interesada de 26/01/2025 (registro 2025002140) y 05/03/2025 (registro 2025005551) en los que solicitaba el mantenimiento de la pintura y para la señalización de determinada zona de aparcamiento para personas con discapacidad.

Admitida la queja a trámite, hemos requerido al Ayuntamiento información sobre el cumplimiento de su obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona respuesta comprensible, suficientemente justificada y con información sobre cómo defenderse si no está conforme con ella.

Esta solicitud ha sido recibida por el Ayuntamiento el 07/01/2026. **No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes** ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla, conforme corresponde con el deber de colaboración de los artículos 31.2 y 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

El Ayuntamiento de La Vall d'Uixó no ha dado respuesta a la persona ni consta que haya adoptado las medidas necesarias para solucionar el problema planteado en beneficio de personas con diversidad funcional. Ha vulnerado así su derecho a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

Este derecho está citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) e incluye el de recibir en plazo, respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa, en los términos de la normativa vigente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículos 21, 35, 40 y 88).

Conforme a la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 138.1.j) las personas tienen derecho a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

Respecto al derecho a una buena administración, el Tribunal Supremo (Sentencias de 04/11/2021; recurso 8325/2019, de 15/10/2020; recurso 1652/2019, de 30/04/2025; recurso 1100/2022 y

sentando doctrina casacional en su Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018) concluye, en esencia, que aquel no es una fórmula vacía de contenido, sino que tiene base constitucional y legal e implica un conjunto de deberes para la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente, conforme al artículo 41 de la Carta Europea de Derechos y a la normativa nacional (artículos 9 y 103 de la Constitución y, de forma implícita, 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) deberes que le obligan a actuar respetando los principios de objetividad, transparencia y racionalidad. Las personas pueden reclamar la efectividad de este derecho a las Administraciones Públicas.

El deber de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (artículos 9, 103.1 y 106 de la Constitución), cuya inobservancia quiebra el principio de buena administración.

Al respecto, tenemos además presente la [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de La Vall d'Uixó:

1. **RECORDAMOS** su obligación de resolver.
2. **RECORDAMOS** su deber de colaboración con el Síndic.
3. **RECOMENDAMOS** que dé respuesta a las solicitudes de la persona titular de la queja de 26/01/2025 (registro 2025002140) y 05/03/2025 (registro 2025005551) para el mantenimiento de la pintura y para la señalización de determinada zona de aparcamiento para personas con discapacidad. Dicha respuesta deberá ser comprensible, suficientemente justificada y ofrecerle información sobre cómo defenderse si no está conforme con ella.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las **medidas que van a adoptar para cumplirlas**. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana